

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente proceso, que correspondió por reparto a este juzgado contentivo de 3 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos respectivos. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00298-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 861.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los presupuestos procesales de demanda en forma, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DADOS EN LEASING, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA identificada con NIT # 800150596.

2°. Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.

3°. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a solicitar al juzgado decretar diligencia de inspección judicial sobre los bienes muebles objeto del presente asunto en aras de que se verifique su estado actual, sustentado en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, alegando además que los bienes dados en leasing pueden estar sufriendo deterioro derivado del uso que se les está dando y con los riesgos eventuales de sufrir un accidente o siniestro que perjudicaría a la parte demandante, decretando previamente el decomiso de aquellos bienes, este juzgado encuentra lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 384 del CGP a la letra establece.

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”.

De la norma transcrita se concluye que esta regula el trámite de la restitución provisional, previa la inspección judicial, cuando quiera que en ella se verifique el estado de abandono o estado grave de deterioro de bienes inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, por lo que podría pensarse que no es aplicable al

presente acaso, por cuanto esta trata sobre bienes muebles. No obstante, el artículo 385 del CGP en su parte pertinente impone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

Así las cosas, es claro que por disposición expresa del artículo 385 del CGP, lo relativo a la restitución provisional es totalmente aplicable a la restitución de bienes muebles dados en leasing, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que previo a la diligencia se ordene el decomiso de dichos bienes; sin embargo, no existe norma dentro del ordenamiento procesal civil vigente que imponga el deber de decomisar previamente los bienes objeto de la inspección judicial para poder efectuar tal diligencia, amen que el si bien el CGP consagra la aprehensión de vehículos en el parágrafo del artículo 595, lo cierto es que dicha medida recae en casos de que se pretenda el secuestro de automotores, cuestión que no aplica al caso de estudio, pues regula la forma de hacer efectiva una medida cautelar que en nada guarda relación con el objeto de la inspección judicial solicitada, pues la pretensión del solicitante se limita a el decreto de la mentada diligencia para verificar el estado de conservación de los bienes objeto del contrato de leasing, por lo que no luce acertado acceder a aquella aprehensión, pues incluso ello en caso de aceptarse, configuraría una anticipación de la restitución provisional, que no está permitida por la ley, amen que ella solo opera cuando efectivamente el juez verifique el estado de abandono del bien, su deterioro grave o el riesgo inminente de llegar a sufrirlo.

En consecuencia, como la inspección judicial es procedente, pero el solicitante no informa el lugar exacto donde esta se debe practicar, siendo ello necesario para su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del CGP, deberá entonces requerirse al solicitante para que previo el decreto de la inspección judicial solicitada, indique el lugar exacto de ubicación de los bienes muebles sobre los que pretende se practique la mencionada diligencia, amén de advertirse que en caso de decretarse esta se evacuará por medios tecnológicos, de manera virtual, ateniendo a que a la fecha en que se profiere esta decisión, la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio continua vigente (resolución 1913 de fecha 25 de noviembre de 2021), , por lo que el juzgado no encuentra viable realizar de forma presencial aquel acto procesal, de tal manera que, se efectuara, se itera, de manera virtual, pudiéndose acudir igualmente a otros medios tecnológicos como video conferencia, que permitan evitar el desplazamiento de las partes y del juzgador, por fuera del despacho y al lugar de ubicación del bien a examinar, por lo que ante la existencia de una situación concreta que pone en riesgo cierto y latente la salud del referido grupo de personas, la aludida diligencia no puede tampoco hacerse de manera presencial.

4°. Reconocer personería al Doctor CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 17649 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

5°. Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 06 DE DICIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 207_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario